



Recurso nº 514/2020 C. Valenciana 136/2020

Resolución nº 772/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 3 de julio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. J. F. F., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Chiva (Valencia), de fecha 21.01.2020, por el que propone adjudicar a la empresa GALLAZ JOMA SL el contrato de *“Suministro de varios paneles de buzones centralizados pluridomiciliarios BCP S de cerraduras y puertas de buzones para mobiliario urbano (G-11728/2018)”* el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 25 de diciembre de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el contrato de *“Suministro de varios paneles de buzones centralizados pluridomiciliarios BCP S de cerraduras y puertas de buzones para mobiliario urbano (G-11728/2018)”*, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Chiva. El contrato se califica como contrato administrativo de suministros, con un valor estimado del contrato de 105.968 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. El apartado 10.2 del PCAP señalaba que

“10.2.- La documentación podrá igualmente remitirse por correo, en las condiciones previstas en el artículo 80.4 del RGLCAP. Cuando las proposiciones se envíen por correo, el empresario deberá acreditar que la fecha de imposición del envío en la oficina de correos está dentro el plazo fijado y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax, telegrama o telemáticamente en el mismo día. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición si es recibida por el



órgano de contratación con posterioridad a la fecha de terminación del plazo. Transcurrido, no obstante, 10 días (10) naturales siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la proposición, ésta no será admitida en ningún caso.”

Por su parte, de acuerdo con el anuncio de licitación, las ofertas debían presentarse antes de las 14:00 del día 13/01/2020.

Tercero. En fecha 15/01/2020 se expide certificado por el Secretario del Ayuntamiento de Chiva en el que hace constar:

“Que de acuerdo al plazo de presentación de ofertas previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (del 27 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020) del contrato de suministro de varios paneles de buzones centralizados pluridomiciliarios (BCP'S), de cerraduras y puertas de buzones para mobiliario urbano, expediente nº 11728/2018, constan en Secretaria las siguientes empresas:

F. J. F. F.”

Cuarto. En fecha 16/01/2020 tiene entrada oferta presentada por GALLAZ JOMA SL por correo certificado presentado en una oficina de Correos y Telégrafos de Vitoria, constando una fecha manuscrita tachada en la que se lee “13-01-20”, aunque, de acuerdo con el localizador de envíos de la página web de Correos y Telégrafos, la admisión del envío se produjo el 14 enero 2020.

Quinto. En fecha 21/01/2020 se reúne la mesa de Contratación procediendo a la apertura de los sobres 1 y 2 de las ofertas presentadas y acordando proponer la adjudicación a favor de la oferta de GALLAZ JOMA SL por ser la que obtiene mayor puntuación.

Sexto. En fecha 25/02/2020 F. J. F. F. solicita que se le informe sobre el resultado de la apertura de los sobres. Pocas horas después presenta un nuevo escrito en el que manifiesta que, ante la publicación, ese mismo día, del Acta de la reunión de la Mesa de contratación de 21/01/2020, manifiesta su intención de impugnar la propuesta de adjudicación.

Séptimo. En fecha 13/03/2020 se presenta ante el Registro electrónico del Ayuntamiento de Chiva, escrito por F. J. F. F. interponiendo recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Chiva (Valencia), de



fecha 21.01.2020, por el que propone adjudicar a la empresa GALLAZ JOMA SL el contrato de *“Suministro de varios paneles de buzones centralizados pluridomiciliarios BCP S de cerraduras y puertas de buzones para mobiliario urbano (G-11728/2018)”*.

Posteriormente, en fecha 23/06/2020, presenta escrito de ampliación del recurso poniendo de manifiesto que, conforme a la página web de Correos y Telégrafos, el envío de la oferta de GALLAZ JOMA SL fue admitido en origen el 14/01/2020.

Octavo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste.

Noveno. - Con fecha 18 de junio de 2020, la Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso al otro licitador concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara oportuno sin que haya hecho uso de este derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013 y cuya prórroga tácita se acordó por Resolución de 3 de marzo de 2016, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el BOE nº 69 de fecha 21 de marzo de 2016.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017 (LCSP).

Tercero. El recurso se ha interpuesto por entidad legitimada conforme resulta del art. 48 de la LCSP, pues la estimación del recurso determinaría que su oferta sería la única admisible.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto frente a un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del art. 44 de la LCSP.

Así, conforme al art. 44.2 de la LCSP

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)



b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

...

En el presente caso, el recurso no se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación, no dictado aún, sino contra la propuesta de clasificación de la Mesa de contratación, de 21 de enero, en el que se aprueban las valoraciones de las ofertas presentadas y se ordenan en los términos del art. 150.1 de la LCSP.

Respecto de la admisibilidad del recurso especial frente a actos de trámite, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse en diversas ocasiones (por ejemplo, en la Resolución 1000/2018 de 1 de noviembre), señalando que

“Los actos de trámite solo pueden ser objeto de recurso cuando se trata de actos cualificados y ello porque i) decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación; ii) determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o iii) produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. La consideración de los acuerdos por los que indirectamente se admite a trámite a los licitadores, como pueden ser las actas de apertura de sobres o de baremación de las ofertas, no tienen la consideración de actos de trámite cualificados, según la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto, pudiendo citar en este punto la resolución 647/2018 de 6 de julio, donde ya señalamos:

“Partiendo de las anteriores reflexiones, nos parece evidente que, para que pueda estimarse que nos encontramos ante un acto de admisión de ofertas o de licitadores que pueda calificarse como acto de trámite cualificado, debe exigirse como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano



en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto. Solo en tal caso será posible estimar que nos encontremos ante un auténtico acto impugnabile, en cuanto encierre una decisión sobre la admisión de ofertas que pueda afectar a los intereses legítimos de los licitadores.

Así las cosas, y conforme venimos insistiendo, en la regulación contenida tanto en el TRLCSP (aplicable al presente contrato, como ha quedado previamente advertido) como en la vigente LCSP y disposiciones reglamentarias de desarrollo (Real Decreto 817/2009) no se recoge la existencia de un pronunciamiento formal de la mesa de contratación acerca de la admisión de los licitadores en el procedimiento abierto. Antes al contrario, la atención se centra en los acuerdos de dicho órgano que suponen la exclusión de un licitador del procedimiento. En la actuación de la mesa de contratación lo que se establece es una sucesión de trámites a través de los cuales se procede a la apertura y examen de las proposiciones, valorando la documentación incluida en los distintos sobres o archivos electrónicos, con posibilidad de exclusión de proposiciones que no cumplan con los requisitos legales o establecidos en los pliegos, y formulando en última instancia la propuesta de adjudicación. Aun cuando con el desenvolvimiento del procedimiento, y en tanto en cuanto no resulten excluidas, se produce un progresivo examen de las distintas proposiciones a lo largo de las sucesivas fases (tras la apertura de la documentación administrativa y posterior apertura del sobre o archivo electrónico conteniendo la documentación correspondiente a criterios ponderables mediante juicio de valor, y, posteriormente, con la apertura del sobre o archivo conteniendo la documentación referida a criterios evaluables mediante fórmulas), lo que no resulta admisible es que se trate de construir sobre tal base la ficción de la existencia de sucesivos actos de implícita admisión de las proposiciones a las distintas fases del procedimiento. Por el contrario, en el desarrollo de la actuación de la mesa de contratación a tales efectos no existe un expreso y formal pronunciamiento acerca de la admisión de las proposiciones en cada una de las fases de la sucesiva evaluación del contenido de las mismas, esto es, no se produce una decisión impugnabile acerca de la admisión de licitadores o proposiciones”.

En el presente caso es evidente que no concurre ninguna de las circunstancias citadas pues el acto recurrido es un mero acto de trámite en el que la Mesa procede a abrir las



ofertas, sin pronunciamiento expreso sobre su admisión y procede a aprobar la valoración de las ofertas y a ordenarlas por la puntuación obtenida de mayor a menor, sin que la propuesta de adjudicación resultante cree *“derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración”* (art. 157.6 LCSP).

Será el acuerdo de adjudicación posterior el que, debiendo motivar *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”* (art. 151.2 LCSP), pueda ser objeto de recurso si alguno de los licitadores legitimados considera que no se ajusta a las normas que rigen la licitación.

En consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso frente a un acto de trámite que no decide la adjudicación, ni impide continuar el procedimiento, ni genera ningún perjuicio irreparable al recurrente, procede inadmitir el presente recurso por no ser el acto objeto de recurso susceptible del recurso especial en materia de contratación.

Quinto. No se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por recurso interpuesto por D. F. J. F. F., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Chiva (Valencia), de fecha 21.01.2020, por el que propone adjudicar a la empresa GALLAZ JOMA SL el contrato de *“Suministro de varios paneles de buzones centralizados pluridomiciliarios BCP S de cerraduras y puertas de buzones para mobiliario urbano (G-11728/2018)”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día



siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.